



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1046/16

Buenos Aires, 24 de noviembre 2016

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
24 / 11 / 16
SECRETARÍA LETRADA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expte. DGN N° 2413/2016

USO OFICIAL

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de las diversas interpretaciones que se le asignan al alcance de la intervención de este Ministerio Público en las revisiones de sentencias (art. 40 del CCyCN). Específicamente, la cuestión versa acerca de si los/as Defensores/as Públicos/as Curadores/as deben asumir las funciones que ejercía la Unidad de Letrados de Revisión de Sentencias (disuelta por Resolución DGN N° 765/16) y con qué alcances.

II.

En primer lugar, se resalta que la temática no resulta novedosa, pues ya se ha abordado en el ámbito de esta Defensoría General Nación con similares alcances, al punto de dictarse resoluciones que establecían pautas de actuación al respecto (principalmente, Res. DGN N° 899/13 y N° 805/14). Sin embargo, la discusión se ha vuelto a plantear con motivo de la sanción del nuevo CCyCN y de la Ley N° 27.149 que, según los criterios expuestos por algunos/as Defensores/as Públicos/as Curadores/as, impondrían una solución distinta a la decidida oportunamente por vía reglamentaria.

En términos generales se ha planteado, en el marco del presente escenario, que no corresponde la intervención de los Defensores

STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. CAROLINA MAYZORIN  
PROF. LETRADA  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Públicos Curadores en los trámites de revisión debido a que se trataría de una función no prevista expresamente en el art. 46 de la Ley N° 27.149, ni en el art. 40 del CCyCN.

Ahora bien, entiendo que dicha interpretación puede encontrar reparos, por las razones que se exponen a continuación.

En lo atinente al art. 46 de la LOMPD, más allá de las previsiones expresas de sus incisos, establece como criterio general que los/as Defensores/as Públicos/as Curadores/as tienen los deberes específicos contenidos en aquellos, *"sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza de su cargo y aquellos que le encomiende el Defensor General de la Nación"*. Es decir que la enumeración que luego hace la norma no es taxativa, sino que puede -y debe- ser ampliada con las funciones que surjan de la naturaleza del cargo y de las decisiones de la máxima autoridad de la institución; claro está, que estas últimas nunca podrían estar justificadas en fundamentos arbitrarios, ilegítimos o que desnaturalicen la función de los DPC o la cobertura del servicio. En tal punto, pretender que la norma contenga un catálogo exhaustivo y casuístico de todos y cada uno de los deberes a cargo de los/as Magistrados/as sería un contrasentido de técnica y lógica legislativa.

En este sentido, que el inciso e) del artículo aluda a *"instar"* la revisión de sentencias no significa necesariamente que excluya cualquier otra forma de intervención. Ello, por el carácter no taxativo que la propia norma declara en su enunciado general y porque se encuentra establecida previamente la función de *"ejercer la defensa técnica en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de la implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias"* (inc. a), previsión que puede ser integrada en miras de consagrar la asistencia letrada como una garantía transversal a las distintas fases del proceso, con los trámites de revisión.

En cuanto al art. 40 del CCyCN, que nada diga de la actuación del/de la Defensor/a Público/a Curador/a no constituye obstáculo alguno para que brinden la defensa técnica necesaria. En efecto, aquella siempre podría sustentarse en los estándares internacionales o en la adecuada interpretación de la Ley N° 27.149. Por lo demás, tampoco puede descartarse



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

que la revisión quede comprendida en lo que el código entiende por "proceso judicial" (art. 31, inc. e), para el cual se prevé como regla general la participación con asistencia letrada sin limitación alguna. Va de suyo que la revisión es un acto jurisdiccional, lo que supondría mantener la vigencia de todas las garantías necesarias, en tanto "el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todas las etapas del proceso" (AIDEF, Principios y directrices sobre la Defensa Pública en las Américas, Principio 2).

III.

En segundo término, la calificación formal que se quiera dar a la revisión -simple acto, trámite, "nuevo" proceso- no debería ser el punto de inflexión para determinar si el Estado provee el servicio de defensa pública en estos casos. La decisión debe sustentarse en pautas que aseguren un adecuado e integral acceso a la justicia de las personas con discapacidad; máxime cuando se trata de un criterio reglamentario de disposiciones convencionales (art. 12.4, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Como ya lo sostuve, una de las mayores preocupaciones de este organismo, en lo que se refiere a su actuación en el ámbito civil, la constituye el debido resguardo de los derechos de las personas con discapacidad, en tanto colectivo que reviste especial vulnerabilidad. De este postulado se infiere que la intervención de este Ministerio Público de la Defensa en los procesos en cuestión -art. 40 del CCyCN- se encuentra emparentada con sus propósitos institucionales y funcionales y, en definitiva, con la necesidad de garantizar la plena vigencia de los derechos de las personas con discapacidad.

Más aún, la propia lógica del trámite de revisión lleva a concluir la necesidad de garantizar una asistencia técnica para el ejercicio real y efectivo del derecho de acceso a la justicia del interesado. Es que el acto deja abierta la posibilidad a un escenario de contradicción e intermediación, a partir del cual, por ejemplo, puede resolverse la apertura de un proceso de restitución de la plena capacidad o la disponibilidad de algunas de las

USO OFICIAL

MARCO ANTONIO MARTINEZ  
DEFENSOR GENERAL DE LA NACION

SECRETARÍA DE TRÁMITE Y  
DEFENSA GENERAL DE LA NACION

restricciones impuestas.

Es así que la prescindencia de la intervención de una defensa técnica en las revisiones sugiere otorgarle al trámite una mera consideración de formalidad -cuando en verdad, se trata de un reconocimiento del modelo social de la discapacidad-, desprovista de las garantías básicas que para la toma de cualquier otra decisión en el proceso nadie dudaría en aplicarlas. No desconozco que el CCyCN menciona la fiscalización a cargo del Ministerio Público, pero es indudable que las funciones de los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces tienen una naturaleza diversa de aquellas que ejercen los/as Defensores/as Públicos/as Curadores/as.

Por ello, tampoco se trata de sumar obstáculos burocráticos o incorporar con un sentido sólo formal a un/a nuevo/a Magistrado/a de esta institución para el desarrollo de un acto trascendental en la vida de la persona con discapacidad. La perspectiva se centra en garantizar, también en esa etapa, una asistencia técnica que guie su proceder en respeto hacia la autonomía, voluntad y preferencias del asistido (art. 46. Inc. f, LOMPD).

#### IV.

En tercer lugar, mediante el dictado de la Resolución DGN N° 765/16 se decidió que los/as Defensores/as Públicos/as Curadores/as asumieran -sin distinción- la totalidad de las funciones previstas en el art 46 de la Ley N° 27.149. Aunque no se afirmara expresamente en los puntos dispositivos, puede observarse del contenido literal del acto administrativo de mención que el objetivo fue que las tareas asignadas a la *Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica* (creada por Resolución DGN N° 805/14) sean absorbidas por cada uno de los/as Magistrados/as.

Específicamente, en lo que se refiere a los alcances de la prestación del servicio, conforme también surge de las Res. DGN N° 899/13 y N° 805/14, deberán verificarse previamente las condiciones generales de intervención de los/as referidos/as Magistrados/as (v. gr.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

limitación de recursos económicos).

A su vez, existe un principio indudablemente superior a cualquier normativa legal que prohíbe la adopción de criterios regresivos en materia de derechos humanos. En tal entendimiento, es misión del MPD fortalecer y ampliar los niveles de cobertura del servicio, pero nunca retrotraer su intervención. Es factible -y hasta necesario- que las asignaciones y estructuras funcionales varíen, se modifiquen y adecuen según las necesidades y coyunturas institucionales, pero ello no puede significar dejar desprovisto de asistencia técnica a un grupo en especial situación de vulnerabilidad, sobre el cual se había asumido un abordaje de actuación específico. En definitiva, así como una disposición no podría ser regresiva en la consagración de derechos, menos lo podría ser la política institucional del organismo.

V.

Por otra parte, del estudio de las actuaciones que han sido puestas en conocimiento, se pueden observar prácticas que podrían afectar la autonomía de este Ministerio Público.

Tal como surge de lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional y las previsiones contenidas en la Ley N° 27.149, esta institución es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, por lo cual ningún otro organismo o poder del Estado puede disponer de sus recursos.

De tal modo, si bien es la autoridad judicial a cargo del proceso quien decide la intervención de un/a Defensor/a Público/a Curador/a en los casos establecidos legalmente, es resorte exclusivo de este Ministerio el diseño y la ejecución de políticas sobre defensa pública a los fines de fortalecer la prestación del servicio, en miras a asegurar la efectiva protección de los derechos de los/as asistidos/as y teniendo en consideración las propias necesidades funcionales de la institución. De lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de intromisión o injerencia indebida por parte del Poder Judicial en ámbitos propios del Ministerio Público de la Defensa.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. CAROLINA M. ZORIN  
SECRETARÍA GENERAL DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asimismo, en clave de respeto a la autonomía de la Defensa Pública, correspondería recordar a los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces y a los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as que, en caso de suscitarse un conflicto en su intervención o de surgir dudas acerca de la interpretación de la Ley Orgánica de este Ministerio Público de la Defensa N° 27.149, deberán elevar en consulta para que la cuestión se resuelva en el ámbito de esta Defensoría General de la Nación.

Se debe resaltar que esta institución responde a una organización jerárquica (art. 4 Ley N° 27.149). Consiguientemente, los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as deben cumplir las disposiciones reglamentarias impartidas por la Defensoría General de la Nación; en este caso, la asignación funcional determinada por medio de las Resoluciones DGN N° 899/13 y N° 765/16. Sin perjuicio de poder canalizar ante el órgano de superintendencia pertinente aquellas consideraciones que estimen necesarias respecto del cumplimiento de sus funciones, para, eventualmente, ser meritadas en el ámbito que corresponda.

Que por todo lo expuesto, y habiendo dictaminado la Secretaría General de Política Institucional, la Secretaría Especial de la Defensa Pública para la Implementación Estratégica del Sistema Penal y la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación, de conformidad con el art. 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

**RESUELVO:**

**I. DISPONER** la intervención de los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as en la revisión de sentencia (art. 40 del CCyCN), quienes, de verificarse las condiciones generales de actuación de los/as referidos/as Magistrados/as (v. gr. limitación de recursos económicos), deberán garantizar la asistencia técnica del/de la interesado/a que guie su proceder en respeto hacia la autonomía, voluntad y preferencias del/de la asistido/a conforme surge de los considerandos de la presente.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

**II. RECOMENDAR** a los Sres./as. Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces y a los/as Sres/as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as que, en caso de suscitarse un conflicto en su intervención o de surgir dudas acerca de la interpretación de la Ley Orgánica de este Ministerio Público de la Defensa N° 27.149, deberán elevar en consulta para que la cuestión se resuelva en el ámbito de esta Defensoría General de la Nación.

**III. HACER SABER** el contenido de esta resolución a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

**IV. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFIQUESE** la presente a los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as y a los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces. Cumplido, archívese.

STELLA MARÍA MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

MARIANA MAZORIN  
PROSECRETARÍA DE LA NACIÓN



USO OFICIAL